



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XII LEGISLATURA

Núm. 342

14 de febrero de 2019

Pág. 190

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.
(622/000036)

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia, por analogía con lo dispuesto en el artículo 106.2 del Reglamento del Senado, finalizará el próximo día 4 de marzo de 2019, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 2019.—P.D., **Fernando Dorado Frías**, Letrado Mayor Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 342

14 de febrero de 2019

Pág. 191

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, PARA ESTABLECER Y REGULAR LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA Y SUS CONDICIONES DE EXIGENCIA Y APLICACIÓN, para su debate en Pleno.

Preámbulo

La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad, puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establecen claramente el derecho de acceso como parte del derecho internacional de los derechos humanos. La accesibilidad debe considerarse una reafirmación, desde el punto de vista específico de la discapacidad, del aspecto social del derecho al acceso.

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en vigor desde el 3 de mayo de 2008, establece en su artículo 9 que es «obligación de los Estados Partes adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, [...] a la información y a las comunicaciones» así como a «dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura y comprensión». Igualmente, establece la «obligación de promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información».

Asimismo, «[l]a información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos». Además, en su artículo 2, relativo a definiciones auténticas, el Tratado internacional dispone que «a los efectos de la presente Convención [...], "la comunicación" incluirá el lenguaje sencillo», terminología que equivale a la consolidada en lengua española de «Lectura Fácil».

España dispone de legislación relacionada con la accesibilidad universal desde el año 2003, en virtud de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU, en adelante), que posteriormente queda subsumida e integrada junto con otras ordenaciones legales (Ley 13/1982, de 7 de abril y Ley 49/2007, de 26 de diciembre) en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

No obstante, a pesar de que han transcurrido quince años desde la aprobación de la LIONDAU, las personas con dificultades de comprensión y comunicación, todavía se enfrentan a diario a entornos cognitivamente no accesibles caracterizados por la presencia de barreras técnicas y ambientales, barreras de un entorno que se encuentran bajo el pleno control de la sociedad.

La legislación que existe no resulta suficientemente explícita, ya que, en la práctica, la accesibilidad cognitiva no ha sido considerada a la hora de desarrollar e instaurar actuaciones relacionadas con la accesibilidad universal. Resulta patente, pues, el déficit normativo sobre accesibilidad cognitiva que es menester reparar efectuando modificaciones legales que otorguen un estatuto legislativo a esta dimensión irrenunciable de la accesibilidad universal.

Esta cuestión ya fue consignada en el año 2011 en las Observaciones finales a España, del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad cuando recordó «que el artículo 9 de la Convención exige a los Estados que garanticen el acceso a la información y a las comunicaciones».

En la vida comunitaria, esta falta de desarrollo, tiene graves consecuencias en la vida de las personas porque impide u obstaculiza el que un gran número de personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y que participen plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

Así lo destaca la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en su Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, en cuyo punto 7 asevera: «La no discriminación (art. 5) y la accesibilidad (art. 9) son esenciales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 342

14 de febrero de 2019

Pág. 192

para que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades».

Se impone, por tanto, abordar la reforma del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, a fin de garantizar de forma efectiva la accesibilidad cognitiva de las personas con dificultades de comprensión y comunicación del entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones a disposición o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Esta modificación legal, que robustecerá el ejercicio de los derechos y la participación comunitaria en mayor plenitud por parte de un numeroso grupo de personas con discapacidad, trasciende además a este sector social, extendiendo sus efectos benéficos y de mejora colectiva a otros segmentos de la comunidad como las personas mayores, personas visitantes o residentes en el país que no conocen suficientemente las lenguas oficiales y personas con reducido nivel de alfabetización, entre otros.

La sociedad civil articulada en torno a la discapacidad viene reclamando con insistencia al Legislador que emprenda acciones para dotar a la accesibilidad cognitiva de plenas garantías por medio, en primer término, de la debida ordenación normativa, demanda cívica que con esta modificación legal se da cumplida respuesta.

La reforma legal consta de un artículo único que incluye la modificación y la adición de diversos artículos del Real Decreto Legislativo 1/2013.

Se modifica, así, el artículo 2 sobre definiciones, al que se incorporan dos nuevas letras l) y ñ), que introducen las definiciones de accesibilidad cognitiva y de Lectura Fácil según la redacción de la recientemente aprobada norma «UNE 153101:2018 EXLectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos».

Se modifica el artículo 5 sobre el ámbito de aplicación de la Ley con la finalidad de aclarar de forma explícita que la accesibilidad cognitiva se encuentra incluida dentro de cualquier referencia a la accesibilidad universal. Ello lleva consigo que queda establecida la obligación de adoptar medidas específicas para garantizar la accesibilidad cognitiva en todos los ámbitos que la Ley enumera.

En consecuencia, se modifica el apartado 1 del artículo 23, para añadir que la obligación del Gobierno de regular las condiciones de accesibilidad y no discriminación, incluye la obligación de determinar y regular estas condiciones cuando de accesibilidad cognitiva se trata.

Se modifica el apartado 2.c) del artículo 23 para incluir dentro de los apoyos complementarios la Lectura Fácil.

Se introduce un nuevo artículo 29 bis para establecer lo que debe considerarse como condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, así como para prever su posterior desarrollo normativo a través de un reglamento específico de ejecución. Dicho artículo concreta cuáles deberán ser los ámbitos sobre los que se habrán de proyectar detalladamente estas condiciones básicas.

Dicho artículo 29 también establece un plazo de dos años para la realización de estudios integrales sobre accesibilidad cognitiva previos al desarrollo normativo.

Se modifica la disposición adicional tercera con la adición de un nuevo apartado 3 que establece los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

Se modifica la disposición adicional tercera con el añadido de un nuevo apartado 3 que establece el plazo de dos años desde la aprobación de la presente Ley para que se produzca la aprobación del reglamento de condiciones básicas de accesibilidad.

Se añade una disposición adicional primera en la que se prevé que, en el plazo de dos años desde la aprobación de la Ley, el Gobierno de España deberá aprobar un Plan Nacional de Promoción de la Accesibilidad Cognitiva con vigencia 2020-2025.

Se añade una disposición adicional segunda que crea el Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva como organismo dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad con la finalidad de realizar estudios, investigaciones, fomentar la generación y transferencia de conocimiento, la formación y cualificación, el registro y extensión de buenas prácticas, la observación de la realidad y las tendencias, las acciones de prospectiva, el seguimiento y la evaluación, y en general la promoción y fomento de todo lo relativo a la accesibilidad cognitiva en España.

Se incluye una disposición final primera que establece que la ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^ª de la Constitución Española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 342

14 de febrero de 2019

Pág. 193

Se añade una nueva disposición final segunda, que prevé que en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno deberá modificar el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad para regular las atribuciones, estructura, tareas y funcionamiento del Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva.

Se añade una disposición final tercera que habilita al Gobierno para la publicación de cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley.

Y, por último, se añade una disposición adicional cuarta, que establece que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

El Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 2, sobre definiciones, al que se incorporan dos nuevas letras l) y ñ) con la siguiente redacción:

«l) Accesibilidad cognitiva: Característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación.»

«ñ) Lectura Fácil: Método que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinada a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.»

Dos. Se modifica el artículo 5, sobre el ámbito de aplicación que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, incluida la accesibilidad cognitiva, se aplicarán, además de a los derechos regulados en el Título I, en los ámbitos siguientes:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico, siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad.
- h) Empleo.»

Tres. El apartado 1 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.

Toda referencia a accesibilidad en esta Ley se entiende que incluye la accesibilidad cognitiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 342

14 de febrero de 2019

Pág. 194

Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el artículo 5.»

Cuatro. La letra c) del apartado 2 del artículo 23 queda redactada del siguiente modo:

«c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura Fácil, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.»

Cinco. Se introduce un nuevo artículo, 29 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 29 bis. Condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

1. Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar el acceso y la interacción a todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como a los procesos y procedimientos, a las personas con discapacidades de carácter cognitivo o que afecten a la cognición.

Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo de detalle por medio de un reglamento específico de ejecución, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de las personas con discapacidades cognitivas, y en especial a los siguientes:

- a) Productos y servicios relacionados con la sociedad de la información, las telecomunicaciones y los medios de comunicación social.
- b) Los espacios públicos urbanizados y la edificación.
- c) Normativa técnica de edificación.
- d) Los medios de transportes.
- e) Las relaciones con las administraciones públicas.
- f) Las relaciones con la administración de Justicia.
- g) El acceso y la utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- h) Los procesos electorales y la participación política.

Estas condiciones serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

No obstante, las condiciones previstas anteriormente serán exigibles de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno habrá realizado estudios integrales sobre la accesibilidad cognitiva, en lo que se considere más relevante en los ámbitos particulares citados en el apartado 1 letras “a” a “h”.»

Seis. Se modifica la disposición adicional tercera, a la que se adiciona un nuevo apartado, 3, con el siguiente texto:

«Disposición adicional tercera. Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

(...)

3. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva serán en todo caso los siguientes para cada uno de los siguientes ámbitos:

a) Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social:

Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2021.

Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2021.

Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2021.

Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2021.

c) Para el acceso y utilización de los medios de transporte:

Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2021.

Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2021.

d) Los que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales:

Entornos, productos y servicios nuevos: 4 de diciembre de 2018.

Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria: 4 de diciembre de 2018.

Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018 y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2021.

e) Bienes y servicios a disposición del público.

Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad pública: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada y que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2021.

Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública: 4 de diciembre de 2021.

Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2021.

Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2023.»

Siete. Se modifica la disposición final tercera, que queda en estos términos:

«Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo Nacional de Discapacidad y a las comunidades autónomas, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 29, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad.

3. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley de modificación de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social que introduce este apartado 3 en su disposición adicional tercera, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, según lo previsto en el artículo 29 bis.»

Disposición adicional primera. Plan Nacional de Accesibilidad Cognitiva.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, previa consulta con el Consejo Nacional de la Discapacidad, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 342

14 de febrero de 2019

Pág. 196

interlocutores sociales, aprobará un Plan Nacional de Promoción de la Accesibilidad Cognitiva, con vigencia para el período temporal 2020-2025.

Disposición adicional segunda. Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva.

Se crea en el seno del organismo autónomo Real Patronato sobre Discapacidad, como estructura de él dependiente, el Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva concebido como instrumento de la Administración General del Estado para el estudio, la investigación, la generación y transferencia de conocimiento, la formación y cualificación, el registro y la extensión de buenas prácticas, la promoción de normativa técnica, la observación de la realidad y las tendencias, las acciones de prospectiva, el seguimiento y la evaluación, y en general la promoción y fomento de todo lo relativo con la accesibilidad cognitiva en España.

Este Centro dispondrá de un Consejo Asesor en el que tendrá presencia la sociedad civil, a través de las organizaciones más representativas de personas con discapacidad y sus familias con interés más directo en la accesibilidad cognitiva.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, modificará el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, para regular en el mismo las atribuciones, estructura, tareas y funcionamiento del Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva al que se refiere la disposición adicional segunda de esta ley.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, previa consulta al Consejo Nacional de Discapacidad y a las comunidades autónomas, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 2 de enero de 2019.—El Portavoz, **Ignacio Cosidó Gutiérrez**.

A la Presidencia del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular por el presente escrito comunica que el coste económico de la Proposición de Ley, con número de Registro 139.378 y de fecha 2 de enero de 2019 se estima como sigue:

Coste económico

En función de las previsiones presupuestarias que realice el Gobierno para el ejercicio 2019.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 2019.—El Portavoz, **Ignacio Cosidó Gutiérrez**.